

Señora Juez: A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante subsanó en debida forma. Sírvase Proveer.

Barranquilla, noviembre 29 de 2022.

LEONOR TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Visto el anterior informe secretarial y por reunirse los requisitos legales, el Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITASE la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, instaurada por MEDEL BERRIO ALCAZAR, por intermedio de apoderado judicial, contra el niño ALEJANDRO ENRIQUE BERRIO ESCORCIA, representado legalmente por su madre MARIA ALEJANDRA ESCORCIA CASTRO, la cual se tramitará por el proceso Verbal, según lo establecido en el Artículo 386 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese personalmente a la parte demandada, córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.
3. Teniendo en cuenta el Artículo 386 del Código General del Proceso se decreta la práctica de la prueba de GENÉTICA con énfasis en el ADN, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un grado de probabilidad superior al 99.9% con la toma de muestras al demandante MEDEL BERRIO ALCAZAR, al niño ALEJANDRO ENRIQUE BERRIO ESCORCIA y a la madre MARIA ALEJANDRA ESCORCIA CASTRO. Dicha prueba será practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Atlántico y se señalará fecha de realización una vez se encuentre notificada la parte demandada.
4. Notifíquese personalmente el presente auto a la Procuradora 5ª Judicial de Familia y a la Defensora de Familia del ICBF.
5. Téngase al Dr. LUIS BERNARDO RESTREPO VÉLEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURIELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ**

Fro.

Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3987c7d25a545dd6a48bfe7a4d6db4da5bcd4f821c97f5b0e88f8bb5935441**

Documento generado en 30/11/2022 02:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>